



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2018.00125.00  
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANA JUDITH RUIZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S

El suscrito se declara impedido para continuar conociendo del referido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, luego de examinar la demanda y el escrito por el cual se describió el traslado de las excepciones, se advierte que la representación judicial de la parte activa la ejerce el abogado Diego Duque Zuluaga, togado este que, en la actualidad se encuentra como patrocinador del equipo denominado "*Poder Judicial*" del cual hago parte y cuya representación se da en el torneo que a nivel distrital se desarrolla en esta ciudad, denominado como "*torneo de los profesionales*".

En ese sentido, pese a que con el togado no me une ningún vínculo, se considera que se encuentra inmerso en la causal 1ª del artículo 141 del CGP que prevé "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***" (negrita fuera de texto).

Igualmente, el artículo 9º del Código Iberoamericano de Ética Judicial enseña que "*La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*".

Mientras que el artículo 11 prevé "*El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*"

Dicho marco, fue aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura "*como guía ética para todos los operadores judiciales de Colombia.*" y comunicada mediante circular PSAC12-3 del 8 de febrero de 2012, allí se aclara que, si bien "*no tiene fuerza vinculante formal pero **sí autoridad moral, como norte de conducta para todos los servidores judiciales, y sin perjuicio de la autonomía e independencia de los jueces de la República.***".

Respecto de esta causal, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 aclaró que "la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el número 1º", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento"

En ese sentido se declara el impedimento y se ordena su remisión al juzgado Primero Civil del Circuito para lo de cargo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARME impedido para continuar conociendo del asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se remítase la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Argemiro Valle Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**13b0bd7a8e258fa8f34888c96f95ba7700b0e47e0a98143dff6aaa05c  
1af693d**

Documento generado en 06/04/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**